

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Enero 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Santurce contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que mandó adscribir, de los cinco Concejales objeto de la última elección, tres al Colegio de Santurce y dos al de Ortuella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Santurce contra el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, que dispuso

que se eligieran dos Concejales por el distrito de Ortuella, y tres por el de aquél, en las elecciones últimamente verificadas.

Resulta en los antecedentes, que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del referido pueblo en 10 de Abril del año actual, se acordó que fueran elegidos tres Concejales por el Colegio electoral de Ortuella y dos por el de Santurce, en las elecciones que habían de verificarse en el mes de Mayo; mas habiéndose interpuesto recurso de alzada para ante la Comisión provincial, se resolvió por ésta revocar el anterior acuerdo, porque, según el tomado por el Ayuntamiento en 11 de Junio de 1883, se asignaron seis Concejales para el Colegio de Santurce, y cinco para el de Ortuella; acuerdo que, no siendo susceptible de variación alguna en aquel momento, y teniendo el Ayuntamiento tres Concejales procedentes de cada uno de ellos, procedía que, como consecuencia de la renovación, se proclamasen en las elecciones tres Concejales por el Colegio de Santurce y dos por el de Ortuella.

Con fecha 22 del expresado mes de Mayo acuden á V. E. varios vecinos y electores de Santurce, manifestando que el acuerdo de la Comisión provincial se opone á lo dispuesto en el art. 42 de la ley Municipal, puesto que en Ortuella hay más vecinos y electores que en Santurce, según lo demuestra la certificación que acompaña, en la que consta tener éste 484 electores y 370 aquél: que la razón de que no

puede ser variado el acuerdo del Ayuntamiento de 11 de Junio de 1883 relativo á asignar seis Concejales al distrito de Santurce y cinco al de Ortuella, cae por su base, puesto que supone que éste no podrá ahora señalar el número de los que debían elegirse en cada Colegio, comprendiendo sin duda la prohibición que establece el art. 39 de la ley que se refiere exclusivamente á la división del término municipal en Colegios, con la designación de los Concejales que á cada uno corresponde elegir: que si los salientes hubieran sido elegidos en alguno de los que existen, no habría necesidad de tal designación, con arreglo al art. 45; pero como su elección se verificó antes de la división del término en dos Colegios, se hacía indispensable para esta elección, como se hizo para la de 1885, y sobre la cual recayó la Real orden de 11 de Agosto del mismo año: y que nada más natural que se asignaran tres Concejales al que cuenta mayor número de vecinos y electores, y suplican, por último, que V. E. se sirva revocar el acuerdo contra que recurren.

La Sección entiende que en efecto debe revocarse el mencionado acuerdo.

El art. 43 de la ley Municipal dice en el penúltimo párrafo que cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores, y estando demostrado por la referida certificación que el Colegio de Santurce tiene 390 electores y 484 el de Ortuella, no cabe duda de que á éste deben asignársele tres Concejales y dos al de Santurce, ya que en 1885 cada uno de ellos eligió tres, y siendo impar el número de los que habían de elegirse en la última renovación, nada más justo y arreglado á ley que la fracción que resulta se aplique al Colegio que cuenta mayor número de electores, ni que á esto se oponga el expresado acuerdo de 1883, puesto que sus efectos sólo se refieren á la división de Colegios y no á la designación del número de Concejales de cada uno, que depende de las alteraciones del censo electoral:

Por tanto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya y confirmar el de 18 de Abril último, tomado por el Ayuntamiento de Santurce.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 2 Diciembre 1887).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

(Conclusión).

Art. 31. Los Ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos, deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 189 del Código penal, según corresponda.

Art. 32. Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquélla se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 33. No se admitirá á los Ingenieros del Cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 34. En el caso en que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 35. La expulsión del Cuerpo, máximo de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el tit. III de este reglamento.

Art. 36. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo res-

pectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPÍTULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 37. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo que se denominará Junta consultiva agronómica.

Residirá en Madrid, y se compondrá por lo menos de los cinco Ingenieros más antiguos que se hallen en activo servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Esta Junta es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros agrónomos para todos los efectos del presente reglamento.

El número de los Vocales se aumentará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 38. Será Presidente de esta Junta el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia ó enfermedad del Presidente, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 39. El cargo de Vocal de la Junta consultiva será incompatible con cualquier otro que esté retribuido por el Estado.

Art. 40. Los Ingenieros á quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no lo aceptaren, pasarán á la situación de supernumerarios.

Art. 41. El Secretario de la Junta será un Ingeniero primero ó segundo que el Gobierno designe, teniendo á sus órdenes á los Ingenieros de inferior categoría que reclamen las necesidades del servicio y el correspondiente número de Auxiliares. El Secretario asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 42. Para ser Secretario de la Junta consultiva se necesita haber cumplido tres años en activo servicio, y dos para los Ingenieros afectos á la misma.

Art. 43. Serán atribuciones de la Junta:

1.º Informar los reglamentos para los diversos ramos del servicio agronómico y enseñanza agrícola.

2.º Calificar las faltas que en el servicio cometan los Ingenieros, previo examen del expediente que se haya instruido, siempre que aquéllas no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á éstas

y según lo establecido por los demás empleados de la Administración pública.

3.º Dictaminar los expedientes que, habiendo sido informados por los Ingenieros de provincia, se tramiten en recurso de alzada.

4.º Inspeccionar los servicios encomendados al Cuerpo y todos los Centros de enseñanza y experimentación, haciendo las visitas ordinarias y extraordinarias el Vocal que designe la Dirección general del ramo.

Terminada la visita, el Vocal designado redactará un informe circunstanciado que exprese exactamente el estado del servicio inspeccionado, proponiendo á la vez cuantos medios crea convenientes realizar para mejorar dicho servicio, si lo necesitase. Este informe se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Presidente de la Junta.

5.º Formular las estadísticas generales en vista de los datos que remitan los Ingenieros de provincia.

6.º Reunir anualmente las Memorias ó informes remitidos por los Ingenieros de provincia, formulando una general sobre el estado de la agricultura y la ganadería, y los medios que contribuyan más eficazmente á su desenvolvimiento.

Art. 44. La Junta consultiva será oída en todos los casos que determinen las leyes y reglamentos, y en cuantos asuntos crea conveniente el Gobierno conocer su dictamen.

Art. 45. Un reglamento interior, aprobado por el Ministerio de Fomento, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones, trabajos de la Junta y cuanto corresponda á su peculiar organización.

TÍTULO II.

DE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LOS INGENIEROS, Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Distribución del personal y modo de ejercer sus funciones.

Art. 46. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribución del personal agronómico se hará por la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que estime conveniente y según lo reclamen las necesidades del servicio. En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 47. El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario de su demarcación, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general y á la inmediata autoridad del

Gobernador, como Jefe superior de la Administración de la provincia.

Art. 48. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer además á la Dirección general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones, respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con la Junta consultiva, cuando corresponda.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de marina, cuando el servicio lo exija, poniendo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar el orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Dirección y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que la Dirección y el Gobernador les encomienden y las que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervención que determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina del ramo, y regirán las Secretarías de las Corporaciones á que se refiere la atribución 11 del art. 2.º con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Concurrirán á las sesiones de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, en las que tendrá voz y voto, y á las de las demás Corporaciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Redactarán las Memorias é informes sobre asuntos generales ó especiales concernientes á la agricultura, ganadería é industrias derivadas de la pro-

vincia, con arreglo al programa é instrucciones que formulará la Junta consultiva y se le comunicarán oportunamente.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que crea conveniente oírles, informando además á dicha Autoridad sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Adquirirán y comunicarán al Gobierno cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento agrícola del país y á la formación de la estadística agrícola y pecuaria del mismo, remitiendo á la Junta consultiva agronómica en los plazos que se determinen las estadísticas conforme á los correspondientes modelos.

Propondrán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuantas mejoras y reformas les sugieran sus conocimientos y práctica en la organización del servicio.

Art. 51. Los libros del servicio agronómico serán:

Un registro de entrada.

Un registro de salida.

Un libro donde se copien los dictámenes que en asuntos de oficio emita el Ingeniero, ó los que estén á sus órdenes en el servicio agronómico.

Un libro donde se vayan consignando sucintamente las circunstancias que ocurran durante el año é influyan directa ó indirectamente en la agricultura y ganadería, anotando igualmente los precios y ganados en los principales mercados y ferias, rendimiento de las cosechas, exportación é importación, plagas y epidemias, exposiciones y concursos, etc., cuyo libro sirva de guía y base para la redacción de los informes y noticias que se pidan.

Art. 52. El servicio especial de los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas se regirá por los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II.

De los aspirantes.

Art. 53. Son aspirantes los Ingenieros agrónomos que hayan obtenido su título en el Instituto agrícola de Alfonso XII y soliciten entrar en el Cuerpo, en el cual ingresarán ocupando las vacantes que ocurran en la clase de inferior categoría por orden de rigurosa antigüedad con arreglo á la clasificación hecha por la Junta de Profesores.

CAPÍTULO III.

De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todos los Ingenieros.

Art. 54. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios

temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 55. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 56. Los Ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por los superiores jerárquicos sino en los casos que determinen los reglamentos ó previa la autorización del superior á que corresponda.

Art. 57. No facilitarán los Ingenieros á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del Gobernador de la provincia.

Art. 58. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser postores en subastas ni concesionarios de empresas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administración, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 59. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agronómico y á los del destino que desempeñen Igual prohibición se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 60. Será obligación de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 61. Los Ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público, siempre que los reclamen las autoridades del orden judicial por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuraran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que éstas los reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquier otro perito particular,

serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 62. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 63. Cuando ocurra la defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 64. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 62, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no les califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 65. El orden de procedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos será el que determina el art. 4.º de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase. En lo general del servicio, procederán los Ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 66. Los servicios especiales agronómicos serán independientes del ordinario de las provincias é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros de provincia no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduación ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas, podrá un Ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 67. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán

manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á esta comunicación, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 68. Los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otros especiales no podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 69. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si, transcurrido un mes, no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 70. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el número necesario de Auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TÍTULO III.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 71. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que determinan los artículos siguientes.

Art. 72. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, dirigiendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 73. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias, la falta de vigilancia sobre los deberes de los inferiores, el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de

Fomento, con la privación de sueldo desde cinco á diez días.

Art. 74. El retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministro de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que deberán hacerlo, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia serán corregidos con privación de sueldo desde diez á veinte días.

Art. 75. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 74; el retraso injustificado de más de un mes y menos de tres en presentarse á servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, y la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formación de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero. Dicho expediente pasará á la Junta consultiva para los efectos del párrafo segundo del art. 42 de este reglamento.

Art. 76. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 73, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y previas las formalidades que previene el artículo anterior con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 77. La reincidencia en las faltas que expresan los artículos 75 y 76, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 78. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades que constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo, si no fuese absoluta la sentencia de

los Tribunales ordinarios, á los que siempre deberán remitirse las actuaciones correspondientes.

Art. 79. Sólo se instruirán previamente las diligencias á que se refieran los artículos 75 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demás casos procederán los Gobernadores ó los agentes de la Autoridad según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Art. 80. Habrá una Escuela especial, en la que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el título de Ingeniero agrónomo, y tendrá la organización y régimen que se consignent en el reglamento de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Aprobado por Su Majestad.—Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 15 Diciembre 1887.)

SECCION SEXTA.

D. Pedro Ruiz Vela, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Aranda de Moncayo:

Hago saber: Que en esta Alcaldía, y bajo refrenda del Comisionado ejecutor que suscribe, penden autos administrativos de apremio instados de oficio por acuerdo de este Ayuntamiento contra D. Roque Cabeza Andaluz, vecino de Villarroya de la Sierra, en reclamación de cierta cantidad que adeuda á los fondos de este Municipio, habiéndose dictado en ellos el siguiente

«Auto en vista.—Aranda de Moncayo 27 de Diciembre de 1887.—Resultando que á petición de esta Alcaldía se libró con fecha 10 de Setiembre último por la de Villarroya de la Sierra despacho de apremio y ejecución á favor del Comisionado que refrenda para proceder contra D. Roque Cabeza Andaluz, de aquella vecindad, en persecución de 800 pesetas que adeuda á los fondos de este Municipio por el arriendo de consumos y el de uso voluntario de pesas y medidas del año económico de 1881:

Resultando que en el mismo día le fué hecho el requerimiento de pago, y no verificándolo en el tiempo que al efecto le fué señalado se decretó en 11 de Octubre siguiente el embargo de sus bienes, que recayó en un campo, partida de Horcadel; en otro campo, partida de Collaído de Hoz; en otro campo, partida de la Plana, y en otro campo, partida de Cabaña de los Vinadores, cuyos linderos y demás pormenores se acreditan en la correspondiente diligencia:

Resultando que la Alcaldía de Villarroya de la Sierra providenció al día siguiente, remitiendo los autos á su procedencia para continuarlos por radi-

car dichas fincas embargadas en la jurisdicción de ésta de Aranda de Moncayo, á tenor de lo que ordena el párrafo 1.º del art. 85 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Resultando que recibidos los autos en esta Alcaldía fueron aceptados, ordenando se ampliase el embargo en ciertos créditos pendientes de vencimiento y cobro á favor del expresado deudor, operación que recayó con fecha 21 del mismo mes en los siguientes: de D. Mariano Cardiel García la cantidad de 360 pesetas; de D. Rudesindo Moreno González 340 pesetas; de D. Emeterio Kebuelto Ruiz 410 pesetas; de D. Florencio Pérez Perales 500 pesetas; de don Segundo Pérez Cabeza 350 pesetas, y de D. Antonio Ruiz Grau 480 pesetas, todos de esta vecindad, y cuyas cantidades proceden de mulas que el expresado Roque Cabeza les vendió al fiado, pagaderas en dos plazos iguales, que vencerán el primero el día 1.º de Enero próximo, y el segundo en igual día y mes del año inmediato siguiente, todos los cuales confesaron ser cierta la deuda, y en su virtud fueron embargadas:

Resultando que esta Alcaldía aceptó en providencia del día 14 de los corrientes que este nuevo embargo, y habiéndose librado despacho á la de Villarroya de la Sierra para que el susodicho D. Roque Cabeza entregara al Comisionado ejecutor los documentos originales, ó sean los pagarés por los que se acredite los créditos confesados y embargados, lejos de hacerlo así manifestó que en su poder no obraba pagaré alguno por no ser el dueño verdadero de las caballerías fiadas, sino que lo hizo en representación ó apoderado de su principal, sin que citara el nombre y apellido ni la residencia del mismo, solo que al vencimiento de los plazos se presentara como dueño efectivo al cobro de los expresados créditos embargados:

Vista la regla 1.ª del art. 45, el párrafo 2.º del art. 46 y el número 12 del 72 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 dictada para hacer efectivas deudas á favor del Estado:

Considerando que la citada instrucción es aplicable también para las del Municipio, según el art. 152 de la vigente ley Municipal:

Considerando que los expresados D. Mariano Cardiel García y demás condeudores arriba citados confiesan haber recibido al fiado de manos de D. Roque Cabeza Andaluz las caballerías que le compraron, y que con él hicieron el compromiso:

Considerando que al ser requerido el citado don Roque Cabeza, no citó quién era su principal, y el decir que en su poder no obra pagaré alguno de los embargados se comprende que su objeto no es otro que burlar la acción ejecutiva, porque de no ser así habría pagado de un principio la deuda que se persigue sin dar lugar al apremio:

Considerando que este estado de cosas no debe tolerarse sino que debe hacerse uso del rigor de las leyes, y en cuanto á los pagarés reclamados al embargado son documentos que no pueden suplirse por otros;

En nombre de Su Majestad el Rey, y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.), por el cual ejerzo jurisdicción, vengo, como Alcalde constitucional de esta villa y sus términos, en declarar suspendidos y suspendo desde luego los efec-

tos que puedan causar los documentos ó pagarés endosables otorgados por D. Mariano Cardiel García, D. Rudesindo Moreno González, D. Emeterio Rebuelto Ruiz, D. Florencio Pera Perales, D. Segundo Pérez Cabeza y D. Antonio Ruiz Grau, de esta vecindad, á favor de D. Roque Cabeza Andaluz, vecino de Villarroya de la Sierra, para acreditar la venta que les hizo al fado de caballerías, según arriba queda indicado, y en su consecuencia vengo en autorizar y autorizo por este acuerdo al Comisionado ejecutor D. Manuel Castarlenas Llop para que pueda reclamar en su día ante los Tribunales competentes, en representación de este Municipio, los créditos embargados por este procedimiento y que arriba se mencionan. Así por este auto en vista lo acuerdo, mando y firmo, haciéndolo público al vecindario en la forma de costumbre, insertándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para mayor publicidad, librando los correspondientes despachos á los Sres. Jueces municipales de esta villa y de Villarroya de la Sierra á los efectos convenientes; de todo lo cual, yo el Comisionado ejecutor, certifico.—El Alcalde, Pedro Ruiz.—Ante mí, el Comisionado, Manuel Castarlenas.—Hay un sello.»

Y á fin de que tenga cumplimiento el preinserto auto por parte de las Autoridades respectivas, funcionarios de todas clases y del público en general, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Aranda de Moncayo á 30 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Pedro Ruiz.—Por su mandato, el Comisionado ejecutor, Manuel Castarlenas.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que por D. Juan Navarro Tobar, vecino de Figueruelas, se ha solicitado que los vecinos del mismo pueblo D. Marcos Castán Tobar, D. León Romeo Murillo, D. Cecilio Bertol Navarro y D. Francisco Bertol Navarro, se les incluya en el censo Electoral para Diputados á Cortes, y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 2 de Enero de 1888.—Carlos Martín.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Narciso Palacios Caro, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Calatayud, número 79, y Fiscal del mismo:

Hago saber: Que en sumaria que me hallo ins-

truyendo contra Felipe Rollín Campos, de profesión carpintero, natural de Terrer, parroquia de Santa María, provincia de Zaragoza, avecindado accidentalmente en el barrio de Cildóz, en Pamplona, de cuyo punto ha desaparecido: nació en 10 de Agosto de 1861, de estado soltero, estatura un metro 660 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; señas particulares ninguna, y recluta comprendido en el reemplazo de 1886, con el núm. 1, y con destino á Ultramar, declarado soldado desertor por ausentarse del punto de su residencia; he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Felipe Rollín, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el calabozo del cuartel de la Merced de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al calabozo citado y á mi disposición.

Calatayud 3 de Enero de 1888.—Narciso Palacios.—Por su mandato, el Secretario, José Martínez Gil.

Zaragoza.

D. José Valera y Galvez, Capitán, Ayudante del segundo regimiento divisionario de Artillería de Campaña:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el artillero segundo de la quinta batería de este regimiento Sebastián Boix Blasco, cuya profesión y señas personales son: ser natural de Vinaroz, provincia de Castellón de la Plana, de 22 años de edad, de estatura un metro 687 milímetros, de oficio jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, y sin seña alguna particular, por el delito de haberse fugado del cuartel de este regimiento, en el que se hallaba preso y sometido á causa que se le instruya por maltrato de obra á un cabo de su batería, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Sebastián Boix para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que en esta Plaza ocupa su regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel citado, á mi disposición.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1887.—José Valera.—Por su mandato, Hilario Pérez.